



Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor.

Esta ley tiene por objeto adecuar el régimen sancionador aplicable a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor a las nuevas condiciones de prestación de esa clase de servicios establecidas en el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

A tal efecto, se modifica el artículo 140 de la mencionada ley para establecer tres nuevos tipos infractores, relativos a la realización de los servicios fuera del ámbito territorial en que legalmente han de desarrollarse o incumpliendo aquellas específicas condiciones que legal o reglamentariamente se encuentren establecidas y, especialmente, al incumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración antes de su inicio, los datos relativos a cada servicio realizado y a la recogida de clientes que no hayan contratado previamente el servicio.

Toda vez que las conductas que ahora se tipifican suponen un incumplimiento de condiciones esenciales de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, destinadas a delimitar su específica naturaleza de la que es propia de otros servicios de transporte de viajeros, se considera necesario atribuirles la máxima gravedad y, en consecuencia, se justifica su calificación como infracciones muy graves.

La tipificación de estas nuevas infracciones exige una paralela modificación del régimen sancionador previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para aparejarles la correspondiente sanción.

Así, se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 143, y se añade un nuevo apartado 6 a dicho artículo, para establecer las sanciones correspondientes a la comisión de las nuevas infracciones, previéndose, además, la revocación de la autorización en los supuestos en que la conducta del infractor devenga en contumacia.

Las razones de urgente necesidad que justificaron la convalidación del real decreto-ley por el Congreso de los Diputados, mediante su Acuerdo de fecha ..., y que, previamente, habían determinado, asimismo, la tramitación urgente del correspondiente proyecto de ley por parte del Gobierno, aconsejan, también, la inmediata entrada en vigor de los nuevos preceptos infractores y sancionadores que mediante esta ley se establecen.

Artículo único. *Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.*

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 39 al artículo 140 con la siguiente redacción:

«39. La realización de servicios de arrendamiento de vehículos con conductor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:



39.1. Inicio de un servicio en un ámbito territorial distinto de aquél en que resulte obligatorio hacerlo o, en su caso, se incumplan las limitaciones que definen la prestación habitual del servicio en el territorio en que se encuentre domiciliada la autorización en que se amparan, en los supuestos en que este régimen resulte de aplicación.

39.2. Inicio de un servicio sin que el titular de la autorización haya comunicado, por vía electrónica, los datos relativos a éste exigidos por la legislación vigente al registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor de la Dirección General de Transporte Terrestre.

39.3. La recogida de clientes que no hayan contratado previamente el servicio, así como el incumplimiento de cualesquiera otras condiciones de prestación establecidas en ejecución o desarrollo de lo dispuesto en esta ley y en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.»

Dos. La letra d) del artículo 143.1 queda redactada en los siguientes términos:

«d) Se sancionarán con multa de 401 a 600 euros las infracciones previstas en los puntos 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del artículo 141.»

Tres. La letra e) del artículo 143.1 queda redactada en los siguientes términos:

«e) Se sancionarán con multa de 601 a 800 euros las infracciones previstas en los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14 15 y 16 del artículo 141.»

Cuatro. La letra g) del artículo 143.1 queda redactada en los siguientes términos:

«g) Se sancionará con multa de 1.001 a 2.000 euros las infracciones previstas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del artículo 140.»

Cinco. La letra a) del artículo 143.4 queda redactada en los siguientes términos:

«a) Cuando sean detectadas durante su comisión en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los puntos 1, 10, 11, 12, 15.6, 15.7, 15.11, 15.18, 23, 39.1, 39.2 ó 39.3 del artículo 140 ó en el punto 2 del artículo 141.»

Seis. Se añade un apartado 6 al artículo 143 con la siguiente redacción:

«6. La comisión de cinco o más infracciones de las tipificadas en el artículo 140.39 en el período de un año, contado desde la imposición de la primera de ellas, en servicios realizados al amparo de una misma autorización de arrendamiento de vehículos con conductor dará lugar a la revocación de ésta por parte del órgano competente.»



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los apartados 8 y 18 del artículo 141 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».